

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00514 [Cuaderno 2 – Reconvención]

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada en reconvención LORENA CRUZ TOVAR, tendiente a que se decrete la terminación del trámite reivindicatorio por desistimiento tácito¹, procede el Despacho a resolver sobre el particular.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019² se admitió la demanda reivindicatoria del dominio en reconvención impetrada por NOHORA CRUZ RUIZ y otros contra LORENA CRUZ TOVAR, donde se ordenó la vinculación de litisconsortes necesarios y la publicación en prensa del emplazamiento de herederos y personas indeterminadas.

2. Inconforme con la anterior decisión, la demanda en reconvención presentó recurso de reposición el cual fue desatado en proveído del 11 de mayo de 2021, fijando caución para decretar la medida cautelar deprecada y manteniendo incólume las demás determinaciones³.

3. En escrito radicado el 3 de marzo pasado, la apoderada de la accionada solicitó la terminación del proceso reivindicatorio toda vez que ha transcurrido más de un año desde que quedó en firme el auto admisorio, sin que la parte interesada promoviera actuación alguna⁴.

4. El apoderado de la parte demandante en reconvención allegó el 13 de marzo del año en curso memorial (i) aportando la publicación en prensa del emplazamiento de los herederos indeterminados de Alfonso Cruz Montaña, (ii) precisando que *con el cambio normativo esta actividad ya no corresponde a la parte ni es obligatorio hacerlo en el periódico porque este proceder corresponde al despacho incluyendo el nombre de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas y así solicito al despacho que se sirva incluirlos en dicho registro*, y (iii) desistiendo de la medida cautelar deprecada⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

¹ Documento 023 y 024 del cuaderno de reconvención – carpeta 05.

² Fl. 131 del cuaderno 2 de reconvención.

³ Fls. 189 y 190 del cuaderno 2 de reconvención.

⁴ Documentos 023 y 024.

⁵ Documentos 025, 026, 027 y 028 del cuaderno 2 de reconvención.

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su parte, el artículo 624 *ejusdem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, precisa que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante en reconvención tenía a su cargo 2 actuaciones procesales necesarias para continuar con el trámite procesal reivindicatorio, a saber: (i) publicar en prensa el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, y (ii) aportar la caución requerida para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como se señaló en autos del 20 de noviembre de 2019 y 11 de mayo de 2021⁶.

Contrario a lo manifestado por el actor, el emplazamiento que reguló el Decreto 806 de 2020, y luego la Ley 2213 de 2022, no era aplicable al asunto que nos convoca, ya que la demanda se presentó y admitió en el año 2019, siendo necesario que las notificaciones ordenadas y que comenzaron a surtir en esa data, se evacuaran conforme las reglas que disponen el artículo 108 del estatuto procesal general, más aún cuando el interesado nada dijo sobre el particular al momento de resolverse la reposición contra la admisión de la demanda en reconvención.

3. Así las cosas, se tiene que el término de un año de que trata el citado artículo 317 *ejusdem* feneció el 12 de mayo de 2022, por lo tanto, la publicación presentada por el apoderado actor el pasado 14 de marzo no interrumpió el plazo de ley.

En ese orden, le asiste razón al extremo demandado en reclamar el desistimiento tácito de la demanda reivindicatoria, pues la parte demandante no cumplió con las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico a efectos de continuar con el trámite respectivo e integrar el contradictorio.

4. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del trámite reivindicatorio en reconvención, continuando únicamente el proceso principal de pertenencia y sin condenar en costas o perjuicios en virtud a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el juzgado,

⁶ Fls. 131, 185 y 190 del cuaderno de reconvención.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso reivindicatorio del dominio en RECONVENCIÓN de NOHORA CRUZ RUIZ y otros contra LORENA CRUZ TOVAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 58
fijado el 10 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132cd772841b5653ccc1da7b1e2af190d56b290ef8e4577eb34a1294a228fee**
Documento generado en 09/05/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>